



SUMARIO

Página

Informe del Consejo de Administración Fiduciaria (A/1856) (continuación). 235

Presidente : Sr. Max HENRÍQUEZ UREÑA (República Dominicana).

Informe del Consejo de Administración Fiduciaria
(A/1856) (continuación)

[Tema 12]*

PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR
YUGOSLAVIA (A/C.4/L.165)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el primer proyecto de resolución, que ha presentado la delegación de Yugoslavia respecto al examen de las peticiones (A/C.4/L.165).

2. El Sr. TREBINJAC (Yugoeslavia) recuerda que, durante el debate general (227a. sesión), su delegación declaró no aprobar el procedimiento seguido por el Consejo de Administración Fiduciaria para examinar las peticiones; en efecto, el Consejo se ha limitado a elaborar siete fórmulas de decisiones para adoptarlas con respecto a las diferentes peticiones, y el Sr. Trebinjac considera conveniente modificar este procedimiento, tanto más cuanto que el examen de las peticiones constituye uno de los elementos esenciales del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. En las circunstancias actuales y como consecuencia del creciente número de peticiones que se le dirigen, el Consejo de Administración Fiduciaria no está en condiciones, como tampoco lo está su Comité *ad hoc* encargado de examinar las peticiones, para cumplir su cometido de una manera satisfactoria. La única solución que permitiría remediar esta situación consistiría en crear una comisión permanente; tal es, por otra parte, el objeto esencial del proyecto de resolución que la delegación de Yugoslavia ha presentado.

3. Durante el desarrollo del debate general, numerosos representantes han formulado observaciones análogas a las de la delegación de Yugoslavia, puesto que han llegado a las mismas conclusiones. Por este motivo esta delegación se ha sentido alentada a presentar su proyecto de resolución. Los argumentos en favor y en contra de las sugerencias contenidas en el mismo han sido suficientemente explicados y refutados; por lo

tanto, el Sr. Trebinjac se limitará a subrayar que, en realidad, no se trata de una nueva experiencia, puesto que la idea de una comisión permanente ha sido discutida durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, así como en el actual. Su delegación está dispuesta a estudiar, con espíritu de comprensión y de colaboración, las observaciones que puedan formularse respecto de su proyecto de resolución, e invita a los miembros de la Cuarta Comisión a votar en su favor.

4. El Sr. ZARUBIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa también que el examen de las peticiones constituye una de las funciones esenciales del Consejo de Administración Fiduciaria, tarea que debe cumplir en colaboración con las Autoridades Administradoras en conformidad con disposiciones expresas de la Carta; en consecuencia, esta misión no podría confiarse a un órgano subsidiario del Consejo. El Consejo está obligado a tener en cuenta las observaciones y críticas formuladas a fin de corregir los defectos del procedimiento que sigue actualmente. Por tanto, la delegación de la URSS no podrá votar en favor del proyecto de resolución de Yugoslavia.

5. Sir Alan BURNS (Reino Unido) estima que el proyecto de resolución que se examina no tiene suficientemente en cuenta la realidad. Del informe del Consejo de Administración Fiduciaria (A/1856) y de la resolución 347 (IX) que el mismo ha aprobado respecto al examen de las peticiones, se desprende que el Consejo no está dispuesto a acceder a ese procedimiento. Sir Alan Burns recuerda que, en el noveno período de sesiones del Consejo, el Comité *ad hoc* encargado de examinar las peticiones ha considerado 83 peticiones procedentes de los Territorios en fideicomiso del Africa, 47 de las cuales correspondían exclusivamente al Territorio de Somalia bajo administración italiana. Por otra parte, 44 peticiones relativas a la cuestión de los ewés fueron enviadas al Comité en una etapa ulterior de sus trabajos.

6. El representante del Reino Unido distingue dos categorías de peticiones: las que se refieren a casos personales, y que en consecuencia son de la jurisdicción de los tribunales locales, y las que se refieren

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

a cuestiones de carácter general referentes a la situación reinante en los territorios en fideicomiso. Las peticiones de esta última categoría no pueden ser adecuadamente estudiadas, sino teniendo en cuenta los resultados del examen de los informes anuales de las Autoridades Administradoras. Para proceder a este examen en forma conveniente, el Consejo de Administración Fiduciaria necesita contar con el concurso de los representantes especiales de los territorios en fideicomiso a fin de disponer de todos los datos necesarios para una apreciación bien fundada de las condiciones que reinan en esos territorios. El proyecto de resolución del representante de Yugoslavia exigiría entonces, para que se hicieran bien las cosas, que los representantes especiales estuvieran prácticamente a disposición permanente del Consejo de Administración Fiduciaria o de la comisión encargada de examinar las peticiones, y el Gobierno del Reino Unido no podría adoptar las medidas del caso.

7. En lo que respecta al inciso b) del párrafo 3 de la parte dispositiva de este proyecto de resolución, el representante del Reino Unido no advierte muy bien la necesidad de las disposiciones previstas; la cuestión del examen de las peticiones tiene un carácter esencialmente práctico y sería preferible dejar al propio Consejo de Administración Fiduciaria el cuidado de ajustar un procedimiento adecuado, cosa que no podría dejar de hacer durante su sexto período de sesiones conforme a lo establecido en la resolución 435 (V) de la Asamblea General.

8. En cuanto al párrafo 4 de la parte dispositiva, el representante del Reino Unido recuerda que su Gobierno ha proporcionado siempre informes respecto al curso dado a las recomendaciones del Consejo, cosa que está dispuesto a seguir haciendo en lo futuro en los casos en que el Comité realmente haya formulado una recomendación positiva.

9. El Sr. RYCKMANS (Bélgica) comprende perfectamente las consideraciones que han impulsado a la delegación de Yugoslavia a presentar su proyecto de resolución para tratar de mejorar el procedimiento seguido por el Consejo en el examen de las peticiones. En efecto, hay que reconocer que, en su noveno período de sesiones, el Consejo examinó las peticiones que le fueron sometidas con plazos aparentemente insuficientes, y que las decisiones que ha adoptado pueden parecer demasiado sistemáticas y superficiales. De todos modos, el Sr. Ryckmans quiere destacar que el problema no es tan grave como pudiera creerse. En efecto, durante el noveno período de sesiones del Consejo, el número de peticiones ha sido particularmente elevado por dos razones: primero el Consejo recibió un número excepcionalmente grande de peticiones referentes a la cuestión de los ewés y a la organización inicial de Somalia bajo administración italiana; segundo, gran número de comunicaciones y memorándums procedentes de diversas fuentes son considerados como peticiones, y numerosas peticiones se refieren a cuestiones generales sobre las condiciones reinantes en los territorios y que normalmente son objeto de un examen detallado por parte del Consejo de Administración Fiduciaria. Además, el número de peticiones propiamente dichas es razonable y el

Consejo estaría perfectamente en condiciones de examinarlas durante sus períodos ordinarios de sesiones. Teniendo en cuenta las condiciones especiales que han predominado a este respecto a partir de los últimos períodos de sesiones, el Consejo no ha querido adoptar una decisión definitiva, prefiriendo esperar que las circunstancias volviesen al cauce de la normalidad a fin de saber más exactamente a qué atenerse. Resulta por tanto inútil adoptar ahora un procedimiento extraordinario que podría ser injustificado al normalizarse el número de peticiones.

10. El Sr. BALLARD (Australia) ha escuchado con interés las críticas provocadas por el procedimiento seguido por el Consejo de Administración Fiduciaria para examinar las peticiones; esas críticas son más bien exageradas. Acerca de lo que ha dado en llamarse respuestas corrientes del Consejo en cuestiones de rutina, el Sr. Ballard dice que no puede considerarse que éste se equivocara cada vez que decidía, por ejemplo, que una petición no requería decisión alguna de su parte; algunas peticiones se refieren a cuestiones de la competencia de los tribunales de los territorios en fideicomiso y, por lo tanto, se encuentran fuera de la jurisdicción del Consejo. Tampoco puede reprocharse sistemáticamente al Consejo que conteste a una petición señalando a la atención del peticionario las recomendaciones que ha formulado fundándose en el examen de los informes anuales. Cuando la petición plantea problemas generales de administración, sería difícil encontrar una respuesta más adecuada. Un estudio detallado de los tipos de respuestas enviadas a los peticionarios demuestra que no son necesariamente inadecuados y que no revelan falta de equidad ni de la debida consideración hacia las solicitudes de los peticionarios.

11. El procedimiento seguido actualmente por el Consejo de Administración Fiduciaria se basa en una experiencia cada vez mayor, que ya ha llevado al Consejo a modificar su reglamento, cuestión en la cual el Artículo 90 de la Carta le confiere autoridad exclusiva. No hay ninguna razón para pensar que se ha agotado la inventiva del Consejo de Administración Fiduciaria ni que no seguirá mejorando su procedimiento por iniciativa propia. En realidad, la resolución 347 (IX) ha dado un paso más en este proceso y los Miembros habrán reflexionado más sobre la cuestión antes del décimo período de sesiones del Consejo.

12. Por esto, la delegación de Australia no podrá apoyar un proyecto de resolución tal como el presentado por Yugoslavia. Estima, en efecto, que un proyecto semejante sería prematuro y podría ser interpretado como incompatible con las prerrogativas de que goza el Consejo de Administración Fiduciaria respecto de su reglamento, en virtud del Artículo 90 de la Carta.

13. Al Sr. Ballard le costaría trabajo aceptar la parte final del párrafo 1 de la parte dispositiva debido a la impresión general que da ese pasaje.

14. Respecto al párrafo 3, el representante de Australia no cree que un examen preliminar de las peticiones en plazos determinados por el orden en que se las recibe haría el trabajo más expeditivo, puesto que,

de todos modos, las peticiones deben ser estudiadas por el Consejo, cosa que reconocen los propios partidarios de una comisión permanente. Además la propuesta que se examina exigiría que los representantes especiales estuviesen disponibles prácticamente en forma permanente, cosa que ocasionaría dificultades a las Autoridades Administradoras, lo cual restaría eficacia a la administración e impediría a estos representantes especiales estar perfectamente al corriente de la situación reinante en sus territorios respectivos. Por otra parte, el Sr. Ballard no puede aprobar la sugestión de que la proyectada comisión permanente podría buscar informes de otras fuentes además de los que proporcionan las Autoridades Administradoras y los peticionarios. Considera que los informes procedentes de estas dos fuentes contienen todos los elementos que puede necesitar la comisión.

15. Respecto al párrafo 4 de la parte dispositiva, el Sr. Ballard observa que las Autoridades Administradoras dan, en sus informes anuales, indicaciones sobre las medidas que han adoptado para aplicar las recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria referentes a las peticiones importantes relativas a cuestiones de orden general. Por lo tanto, el párrafo 4 parece ser superfluo, tanto más cuanto que podría dar a entender que las Autoridades Administradoras han omitido hasta hoy proporcionar tales informes. Se impondría una carga inútil e injustificada a las Autoridades Administradoras si se las obligara a hacer mención especial de las medidas tomadas respecto de las recomendaciones relativas a las peticiones, sin tener en consideración su alcance e importancia. Aunque la delegación de Australia contempla una mejora progresiva de los procedimientos seguidos por el Consejo en lo que se refiere a las peticiones, no cree que el proyecto de resolución presentado por Yugoslavia sea oportuno ni necesario, y, por lo tanto, no le prestará su apoyo.

16. El Sr. DE MARCHENA (República Dominicana) recuerda que su delegación ha atribuido siempre una gran importancia al derecho de petición, que constituye uno de los principios fundamentales del Régimen de Administración Fiduciaria. El Sr. de Marchena clasifica las peticiones en tres categorías: las peticiones serias, las peticiones triviales, y las peticiones infundadas. Las peticiones serias son aquellas que exponen claramente situaciones reales existentes en los territorios en fideicomiso y que, en consecuencia, deben ser objeto de un examen concienzudo por parte del Consejo. En cuanto a las peticiones triviales, sobra decir que el Consejo debe disponer de decisiones típicas para clasificarlas. Las peticiones infundadas son ajenas al cuadro práctico del ejercicio del derecho de petición. En general, el Sr. de Marchena comparte las ideas que se desprenden del debate en la Cuarta Comisión y piensa que convendría estudiar el establecimiento de una comisión permanente.

17. Considerando el proyecto de resolución de Yugoslavia, el Sr. de Marchena recuerda que los dos primeros párrafos del preámbulo se refieren a una recomendación de la Asamblea General que la delegación de la República Dominicana ha aprobado.

18. En lo que concierne a los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva, el orador quiere precisar que su delegación no comparte el criterio de los que estiman que el Consejo no desempeña convenientemente sus funciones. A su juicio, las ideas contenidas en estos dos párrafos no deberían figurar en una resolución de la Asamblea General. El Consejo de Administración Fiduciaria no descuidará el problema y, en su décimo período sesiones, estudiará las nuevas sugerencias que pudieren formularse. Por otra parte, está convencido de que es indispensable determinar concretamente la manera de reforzar las garantías del derecho de petición conforme al espíritu de la Carta; en este sentido podría pensarse en hacer una propaganda inteligente y sistemática, para evitar que el Consejo reciba en lo futuro peticiones triviales o infundadas. En consecuencia, el Sr. de Marchena propone la supresión de los párrafos 1 y 2 del proyecto de resolución.

19. Respecto al párrafo 3 de la parte dispositiva, el representante de la República Dominicana reconoce que es indispensable que el Consejo pueda contar con la cooperación de los representantes especiales que son las personas que más están al corriente de los problemas que deben estudiarse, y que invite a dichos representantes a sentarse a su mesa, pero estima que podría acordarse igualmente dicho privilegio a los peticionarios. Sin embargo, para tener en cuenta los inconvenientes señalados respecto a la disponibilidad de los representantes especiales, el Sr. de Marchena propone que vuelva a redactarse el inciso a) del párrafo 3 en la forma siguiente: « Que se establezca, para el examen de peticiones, una comisión permanente que se reúna un mes antes de iniciar el Consejo sus períodos de sesiones, así como durante éstos. » Con respecto al inciso b) del párrafo 3, observa que la frase relativa a las observaciones « de cualquier otra fuente de información que considerase apropiada » plantea una cuestión de fondo que tiene relación con los aspectos constitucionales del Capítulo XII de la Carta, pues bajo el régimen de administración fiduciaria las peticiones pueden enviarse directamente a la Organización, cosa que no ocurría bajo el régimen de mandatos. En consecuencia, el Sr. de Marchena pide que este inciso sea sometido separadamente a votación y anuncia que se abstendrá de votar. Agrega que si las modificaciones que propone son aceptadas, votará en favor del proyecto de resolución de Yugoslavia.

20. El Sr. MANI (India) comparte enteramente la opinión que ha expresado la delegación de Yugoslavia en su proyecto de resolución (A/C.4/L.165). Puesto que las peticiones constituyen uno de los elementos fundamentales del régimen de administración fiduciaria, hay que esforzarse por mejorar el procedimiento para examinar esas peticiones a fin de que el Consejo de Administración Fiduciaria pueda cumplir adecuadamente su misión.

21. Sin embargo, las medidas positivas que propone Yugoslavia son de carácter esencialmente técnico y es conveniente que la resolución proyectada no comporte un juicio sobre las actividades del Consejo de Administración Fiduciaria. Por este motivo la delegación

de la India es partidaria de la supresión del párrafo 1 de la parte dispositiva de ese proyecto.

22. Por el contrario, el párrafo 2 de la parte dispositiva constituye un vínculo entre el preámbulo y el párrafo 3; en este caso no se trata de una opinión sobre las actividades del Consejo, sino de una comprobación de hecho.

23. El Sr. Mani ha escuchado con interés la exposición del representante de Australia. Es verdad que la existencia del derecho de petición puede dar lugar a abusos, pero no es cosa de preocuparse en demasía, puesto que la creación de una comisión permanente hará que las poblaciones interesadas ejerciten conscientemente su derecho de petición.

24. Por otra parte, la enmienda de la República Dominicana al inciso a) del párrafo 3 no es necesaria; en efecto, correspondería a la comisión permanente establecer su programa de trabajo teniendo en cuenta las circunstancias. Asimismo, el Sr. Mani no es partidario de la supresión de la frase « o las que obtuviere de cualquier otra fuente de información que considerase apropiada » en el inciso b) del párrafo 3. En efecto, puede darse el caso de que la comisión juzgue conveniente recurrir a obras preparadas por observadores imparciales capaces de contener informes preciosos.

25. Con las reservas que acaba de formular, el Sr. Mani apoya el proyecto de resolución de Yugoslavia.

26. El Sr. DE PAIVA LEITE (Brasil) apoya calurosamente el proyecto de resolución de Yugoslavia. La delegación del Brasil ya ha tenido ocasión de expresar la opinión de que el procedimiento seguido por el Consejo de Administración Fiduciaria en materia de peticiones dista de ser satisfactorio.

27. Por su resolución 435 (V) la Asamblea General formuló recomendaciones precisas a este respecto al Consejo de Administración Fiduciaria. Sin embargo, el Consejo se ha limitado a aprobar la resolución 347 (IX) que no corresponde en su gran mayoría a la opinión expresada por la Asamblea General. El representante del Brasil destaca que todos los miembros del Consejo que no administran territorios en fideicomiso se han abstenido, con excepción de Tailandia, de votar respecto de esta resolución¹. Por su parte, Tailandia ha emitido un voto favorable porque la cuestión será nuevamente examinada en el décimo período de sesiones del Consejo; pero Irak y la Argentina estimaron que la actitud del Consejo no estaba en conformidad con la recomendación de la Asamblea General.

28. Es, por tanto, evidente que numerosos miembros del Consejo no están satisfechos con la solución que éste ha dado al problema de las peticiones, principalmente en lo que se refiere a la información sobre las medidas adoptadas por las Autoridades Administradoras para aplicar las recomendaciones del Consejo relativas a las peticiones examinadas. En efecto, la

Asamblea General recomendó al Consejo de Administración Fiduciaria que solicitase de las Autoridades Administradoras la presentación anual de informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo referentes a las peticiones examinadas, excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considerase necesario. Además, aprobó esta resolución después de rechazar una propuesta (A/C.4/L.100) encaminada a pedir a las Autoridades Administradoras que no comunicasen dichos informes sino en el caso en que el Consejo de Administración Fiduciaria lo estimare necesario. No obstante, el Consejo de Administración Fiduciaria también ha aprobado respecto de este punto una decisión contraria a la recomendación de la Asamblea General.

29. Es verdad que se puede establecer una distinción entre los grados de importancia de las diversas peticiones; pero no puede decirse que haya peticiones desprovistas absolutamente de interés. Por la misma razón de su papel en los territorios no autónomos y en los territorios en fideicomiso, las Naciones Unidas tienen el deber de interesarse por todas las peticiones procedentes de dichos territorios. So pena de perjudicar el prestigio de la Organización en los territorios en fideicomiso, el Consejo de Administración Fiduciaria no puede sin embargo contentarse con la aplicación de fórmulas típicas, como ha sido el caso para la mayoría de las peticiones examinadas hasta hoy. En consecuencia, es conveniente buscar los medios de mejorar el procedimiento seguido por el Consejo y, a este respecto, la creación de una comisión permanente para examinar las peticiones parece la única solución posible.

30. Por estas razones, la delegación del Brasil votará en favor del proyecto de resolución de Yugoslavia sin ninguna de las enmiendas propuestas por la República Dominicana.

31. El Sr. PEREZ CISNEROS (Cuba) recuerda que, en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, la delegación de Cuba se mostró particularmente activa cuando se examinó la cuestión de las peticiones. Su silencio relativo de este año es debido al hecho de que las delegaciones de Brasil y de Yugoslavia expresaron una opinión enteramente idéntica a la de Cuba.

32. La delegación de Cuba no tiene una opinión favorable de la resolución 347 (IX) que, en materia de peticiones, aprobó el Consejo de Administración Fiduciaria como consecuencia de la resolución 435 (V) de la Asamblea General y, especialmente, de las disposiciones por las cuales el Consejo invita a las Autoridades Administradoras a presentar informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones que se refieran a las peticiones examinadas por el Consejo cuando el Consejo de Administración Fiduciaria lo considere necesario. Pero esta delegación considera que es indispensable que las Autoridades Administradoras presenten automáticamente dichos informes a fin de evitar malas interpretaciones y polémicas en la Asamblea General, que surgirían inevitablemente si las delegaciones a la Asamblea General debieran recurrir individualmente a algunas Autoridades Administradoras para saber qué curso se ha dado a las recomendaciones particulares del

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, noveno período de sesiones, 383a. sesión.*

Consejo que se refieran a las peticiones examinadas. A este respecto el Sr. Pérez Cisneros recuerda que en la 213a. sesión el representante del Brasil citó el caso de un estudiante, originario de un territorio en fideicomiso, que deseaba obtener las divisas extranjeras necesarias para continuar sus estudios en los Estados Unidos de América. El Consejo invitó a la Autoridad Administradora a revisar la cuestión, pero no creyó necesario pedirle informes precisos sobre las disposiciones adoptadas en cuanto a este asunto. El procedimiento que sigue actualmente el Consejo es tal que no tendrá la posibilidad de ser informado sobre la evolución de la cuestión.

33. Hubo ya oportunidad de decir que los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria actúan siguiendo las instrucciones que reciben de sus Gobiernos y que, por consiguiente, el Consejo no refleja necesariamente la opinión de la Asamblea General. Pero no debe olvidarse que con arreglo a los términos del Artículo 87 de la Carta, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la Autoridad Administradora. Por consiguiente, el Consejo de Administración Fiduciaria es el órgano técnico que actúa bajo la autoridad de la Asamblea General; esta regla vale tanto para las Autoridades Administradoras como para los miembros del Consejo que no administran territorios.

34. Sería necesario, pues, que las Autoridades Administradoras enviaran automáticamente al Consejo esas informaciones, salvo en aquellos casos en que el Consejo no lo considerara necesario. Por esta razón la delegación de Cuba propone añadir al párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de Yugoslavia, un inciso c) que repita los términos de la resolución 435 (V) de la Asamblea General y diga lo siguiente: « Examinar nuevamente la posibilidad de solicitar de las Autoridades Administradoras que presenten anualmente informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo que se refieran a las peticiones examinadas, excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario ». En estas condiciones ya no sería necesario el párrafo 4 del proyecto de resolución presentado por Yugoslavia.

35. Además de las razones indicadas, el Sr. Pérez Cisneros estima que, desde el punto de vista de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, se impone una modificación del procedimiento del Consejo en materia de peticiones.

36. El Sr. TREBINJAC (Yugoeslavia) recuerda que en este caso no se trata de una nueva experiencia, sino simplemente de la aplicación de una resolución formulada por la Asamblea General en su quinto período de sesiones, razón por la cual le sorprende la oposición al proyecto de resolución yugoeslavo que manifiestan algunas delegaciones.

37. No debe interpretarse el texto del párrafo 1 de la parte dispositiva como un juicio desfavorable, ya que se trata simplemente de reconocer que el Consejo de Administración Fiduciaria no ha encontrado todavía un procedimiento apropiado.

38. En cuanto a la enmienda propuesta por la República Dominicana al inciso a) del párrafo 3, el Sr. Trebinjac estima, como el representante de la India, que es mejor dejar al Consejo o a la comisión permanente la tarea de establecer el programa de trabajo de la comisión.

39. El representante de Yugoslavia pasa a responder a las objeciones formuladas a la parte del inciso b) del párrafo 3 en que se mencionan las informaciones que la comisión permanente « obtuviere de cualquier otra fuente de información oficial o responsable que considerase apropiada » y dice que, especialmente en el caso de las peticiones relativamente más importantes, la comisión no debería limitarse a dos fuentes de información; podría obtener indicaciones de gran valor, por ejemplo, en los informes de algunos organismos especializados y de los organismos gubernamentales.

40. Por lo demás, el representante de Yugoslavia no comprende muy bien el fin que persigue la enmienda presentada por el representante de Cuba, cuya argumentación aprueba, sin embargo. En efecto: el texto del párrafo 4 del proyecto de resolución yugoeslavo es casi idéntico al inciso d) de la resolución 435 (V) de la Asamblea General. Para asegurar la absoluta similitud bastaría agregar las palabras « excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario », cosa que, por lo demás, la delegación de Yugoslavia está dispuesta a hacer.

41. El Sr. PIGNON (Francia) comprueba que algunas de las declaraciones que acaban de hacerse en la Comisión y especialmente las de los representantes de la República Dominicana y de la India, ofrecen serias posibilidades de llegar a una solución transaccional. Con este mismo espíritu la delegación de Francia propone las siguientes modificaciones²: primero, que el párrafo 1 de la parte dispositiva sea suprimido por las razones indicadas por el representante de la República Dominicana; segundo, que el inciso a) del párrafo 3 quede redactado de la siguiente manera: « Que establezca, para el examen de las peticiones, una comisión que se reúna entre los períodos de sesiones o durante éstos, ateniéndose para esto al número de las peticiones, la presencia de los representantes especiales de las Potencias Administradoras, la presencia eventual de los peticionarios o a cualquier otra consideración de hecho »; tercero, que las palabras « o las obtuviere de cualquier otra fuente de información que considerase apropiada » sean omitidas del inciso b) del párrafo 3; y cuarto, que el párrafo 4, que impondría a las Autoridades Administradoras una tarea mucho más pesada y que, por otra parte, resultaría inútil si se adoptara la enmienda cubana, sea suprimido por completo.

42. El Sr. MIKAOUI (Líbano) recuerda que en la 221a. sesión, durante el debate general sobre el informe del Consejo de Administración Fiduciaria, la delegación de su país tuvo oportunidad de exponer las razones que, en su opinión, justificarían la creación de una comisión permanente de peticiones y, especialmente, pudo señalar a la atención de la Comisión el número

² La enmienda de Francia fué distribuída ulteriormente bajo la signatura A/C.4/L.184.

de peticiones que no fué posible examinar el año anterior por falta de tiempo. Por estas razones, el Sr. Mikaoui no repetirá esas consideraciones.

43. En respuesta a las observaciones del representante de Bélgica se limitará a observar que la cuestión de los ewés y los problemas relativos a Somalia bajo administración italiana que, como subrayó justamente ese representante, han motivado muchas de las peticiones, no han recibido aún una solución definitiva; que es considerable el número de peticiones que no pudieron ser estudiadas por falta de tiempo y que esas dificultades sólo podrían ser remediadas creando una comisión permanente de peticiones.

44. Por consiguiente, la delegación del Líbano apoya el proyecto de resolución yugoeslavo y aprueba también sin reservas la enmienda cubana. Pero se opone, por el contrario, a la enmienda de la República Dominicana encaminada a suprimir los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución yugoeslavo; tampoco le es posible aprobar la enmienda que el representante de la República Dominicana propone se introduzca en el inciso a) del párrafo 3, porque estima que debe dejarse al Consejo de Administración Fiduciaria o a la comisión encargada de las peticiones el cuidado de resolver esta cuestión; por consiguiente, tampoco puede apoyar la enmienda propuesta por la delegación de Francia.

45. El Sr. SAYRE (Estados Unidos de América) hace notar que la cuestión del procedimiento apropiado para el examen de las peticiones, ocupa desde hace cierto tiempo al Consejo de Administración Fiduciaria. El derecho de petición tiene mucha importancia para los habitantes de los territorios en fideicomiso y constituye un elemento esencial del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria; así pues, el Consejo de Administración Fiduciaria ansía hallar una solución satisfactoria a este problema que, desde el punto de vista práctico, presenta numerosas dificultades. Estas dificultades se refieren, especialmente, a la necesidad de asegurar al comité encargado de examinar las peticiones, las informaciones necesarias, a fin de permitirle desempeñar su cometido de manera adecuada; para esto es importante, en efecto, que representantes especiales que posean un conocimiento profundo de la situación existente en los territorios interesados asistan en las tareas del comité; estos representantes especiales han de ser, pues, forzosamente, altos funcionarios administrativos de los territorios. Si el procedimiento aprobado para el examen de las peticiones les obligara a permanecer en la sede de la Organización un período de tiempo demasiado prolongado, podría resentirse la administración de esos territorios.

46. Después de proceder a un primer examen del problema, el Consejo aprobó la resolución 347 (IX) de la que es inexacto decir, como algunos, que se aparta de la resolución 435 (V) de la Asamblea General. En realidad el Consejo buscó durante mucho tiempo los medios que le permitieran resolver este difícil problema y llegó a la conclusión de que debería continuar el estudio de la cuestión en su siguiente período de sesiones, cuando entrara en posesión de otros ele-

mentos. El Consejo decidió, pues, con arreglo a los términos del párrafo 4 de su resolución, rogar a sus miembros que continuaran examinando los medios de perfeccionar el procedimiento seguido para el examen de las peticiones y que estuvieran listos para exponer sus opiniones en el décimo período de sesiones del Consejo, cuando el Consejo procediera, por ejemplo, a la revisión de su reglamento propuesta por su Comité de Procedimientos, y teniendo en cuenta la resolución 435 (V) de la Asamblea General. El Consejo de Administración Fiduciaria, por consiguiente, tiene la intención de continuar el examen del problema, fundándose en su experiencia considerable en este terreno y con el fin de resolverlo con arreglo a la resolución de la Asamblea General.

47. En cuanto a la enmienda propuesta por el representante de Cuba, corresponde indicar que la cuestión retiene ya la atención del Consejo de Administración Fiduciaria que, en el párrafo 3 de su resolución 347 (IX), invitó a las Autoridades Administradoras a presentar informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo que se refieren a las peticiones examinadas, en aquellos casos en que el Consejo de Administración Fiduciaria lo considere necesario.

48. Además de la enmienda cubana se han presentado muchas otras enmiendas al proyecto de resolución yugoeslavo. Todas estas propuestas se inspiran en el deseo de mejorar el procedimiento seguido para el examen de las peticiones. Es, pues, muy de desear que sus autores traten de llegar a un acuerdo sobre un texto único. Y para dejarles esta posibilidad sugiere que la Comisión interrumpa un momento el examen de la cuestión, para llegar así a un acuerdo.

49. El Sr. KERNKAMP (Países Bajos) aprueba la sugerencia del representante de los Estados Unidos de América.

50. Comprueba que, de una manera general, podría lograrse un acuerdo sobre el proyecto de resolución yugoeslavo si este último no contuviera la frase « o las que obtuviere de cualquier otra fuente de información que considerase apropiada », frase que podría provocar dificultades de orden constitucional y de otra índole. Podría ser útil también, como lo ha hecho observar el representante de Yugoslavia, completar los informes reunidos por la Autoridad Administradora y el peticionante, con informes procedentes de otras fuentes. Por lo tanto, el Sr. Kernkamp propone que se aclare que se trata de informaciones solicitadas de « fuentes oficiales o autorizadas ».

51. Sir Alan BURNS (Reino Unido) apoya también la sugerencia del representante de los Estados Unidos de América.

52. Pero considera que algunas de las declaraciones que acaban de hacerse sobre los trabajos del Consejo de Administración Fiduciaria exigen una aclaración inmediata, puesto que es necesario evitar las malas interpretaciones que parecen ser causa de muchas de las críticas hechas a los métodos de trabajo del Consejo. En primer lugar, es inexacto decir que el Consejo

ha debido renunciar al examen de muchas peticiones por falta de tiempo. Lo ocurrido en realidad es que el Consejo estudió todas las peticiones que se presentaron a las Naciones Unidas dentro de los plazos prescritos por el artículo 86 del reglamento y hasta algunas peticiones recibidas después de expirado el plazo para recibirlas. En segundo lugar, es falso también afirmar que, por falta de tiempo, muchas peticiones no pudieron ser examinadas como es debido. No se ignora que entre las peticiones recibidas hay muchas que se refieren a la cuestión de los ewés o a los problemas relativos a la Somalia bajo administración italiana y que, entre estas últimas, muchas se refieren al mismo tema y podrían ser examinadas al mismo tiempo. Las peticiones relativas a otras cuestiones han sido examinadas por separado.

53. Es evidente la gran importancia que tiene el derecho de petición y el representante del Reino Unido es el primero en reconocerlo; pero estima que el Consejo no ha descuidado en modo alguno este aspecto de su trabajo. El Consejo examinó atentamente las muchas peticiones que le fueron sometidas, a despecho de todas las dificultades con que tropezó. Nada permite afirmar, pues, que el Consejo ni siquiera examinó las peticiones de manera satisfactoria. Por el contrario, el Consejo es perfectamente consciente de las obligaciones que le incumben en este terreno y cuando llegue el momento sabrá cumplirlas como es debido.

54. El Sr. PEREZ CISNEROS (Cuba) indica que retira su enmienda en favor del párrafo 4 del proyecto de resolución de Yugoslavia, modificado por el añadido de las palabras « excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario ». El orador recuerda que en el curso de los debates del año precedente sobre este tema, las Autoridades Administradoras, por intermedio de sus representantes, insistieron en no presentar informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo que se refirieran a las peticiones examinadas, excepto en aquellos casos en que el Consejo lo considerara necesario, lo que debía obligar al Consejo a adoptar una decisión en cada caso particular y no podía dejar de provocar dificultades a los miembros del Consejo que, muy naturalmente, vacilarían antes de dirigir a las Autoridades Administradoras una solicitud que parecería implicar cierta falta de confianza por su parte. A este punto de vista se oponía la actitud, reflejada en la resolución 435 (V) de la Asamblea General, de quienes estiman, por el contrario, que las Autoridades Administradoras deberían proporcionar normalmente informes sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria que se refieran a las peticiones examinadas, excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario. Pero desgraciadamente el Consejo no debía seguir la opinión de la Asamblea General a este respecto y en su resolución 347 (IX) se limitó a invitar a las Autoridades Administradoras a someter informes de esta índole cuando él lo considerara necesario. La delegación de Cuba, por su parte, considera que la presentación de esos informes debe ser automática, excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario y, por esta

razón, aprueba el párrafo 4 del proyecto de resolución yugoeslavo en la forma modificada.

55. Es conveniente subrayar que, así redactado, el párrafo 4 va más allá aún que el párrafo correspondiente de la resolución 435 (V) de la Asamblea General. En efecto: con arreglo a los términos del párrafo 4 del actual proyecto, la Asamblea General solicitaría directamente de las Autoridades Administradoras que presenten anualmente al Consejo de Administración Fiduciaria informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo que se refieran a las peticiones examinadas, mientras que, con arreglo a los términos de su resolución anterior, la Asamblea General se limitaba a recomendar al Consejo de Administración Fiduciaria que considerara la posibilidad de dirigir tal solicitud a las Autoridades Administradoras.

56. El Sr. DE PAIVA LEITE (Brasil) responde al representante de los Estados Unidos de América y hace observar que los hechos citados por su delegación para demostrar que la resolución 347 (IX) del Consejo se apartó de los términos de la resolución 435 (V) de la Asamblea General, no han sido discutidos. Se recuerda, en efecto, que a este respecto la delegación del Brasil hizo notar que la resolución 347 (IX) del Consejo no disponía la creación de una comisión permanente de peticiones, mientras que en su resolución 435 (V), la Asamblea General recomendaba al Consejo que examinara la posibilidad de convertir el Comité *ad hoc* encargado de las peticiones en una comisión permanente. Del mismo modo, en vez de pedir a las Autoridades Administradoras que presenten informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo que se refieran a las peticiones examinadas, excepto en aquellos casos en que el Consejo no lo considere necesario, el Consejo subordinó la presentación de esos informes a una condición restrictiva expresada por las palabras: « cuando el Consejo de Administración Fiduciaria lo considere necesario ». Finalmente, no es inútil recordar que la resolución 347 (IX) fué adoptada por el Consejo por muy escasa mayoría, cosa que sólo por excepción ocurre en ese organismo.

57. Es indudable que el Consejo de Administración Fiduciaria no ha terminado aún el examen de la cuestión, como recordó el representante de los Estados Unidos de América; pero cuando la Asamblea General hace una recomendación al Consejo de Administración Fiduciaria, espera, naturalmente, que se le dé curso antes de su siguiente período de sesiones. Es evidente que la Asamblea General no puede aguardar indefinidamente a que el Consejo de Administración Fiduciaria aplique sus resoluciones.

58. El Sr. KHALIDY (Irak) quería saber si el representante de Yugoslavia está dispuesto a aceptar enmiendas que modificarán radicalmente su proyecto de resolución. La delegación de Irak se propone apoyar este proyecto de resolución en su forma actual, porque lo considera completamente satisfactorio. El Sr. Khalidy agrega que si se incorporan al proyecto de resolución las enmiendas presentadas por la República Dominicana o por Francia, éste quedaría grandemente modificado.

59. El Sr. TREBINJAC (Yugoeslavia) precisa que no aceptará enmienda alguna que modifique profundamente el sentido de su proyecto de resolución. Pero le parece conveniente que los autores de las diversas propuestas trabajen de común acuerdo para hallar una

fórmula común sobre ciertos puntos, tal como lo ha sugerido el representante de los Estados Unidos de América.

Se levanta la sesión a las 12.51 horas.